

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OFIC. 103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ARMANDO LAZARO OJEDA
DEMANDADA:	ROSAURA SOLEDAD AMAYA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2006 00 300 00 (7518).

Atendiendo el escrito y el acuerdo allegado por parte de la doctora YUDITH SANDOVAL AYALA, apoderada del señor ARMANDO LAZARO OJEDA con su hija MARIA ESTEFANNY LAZARO SOLEDAD, visto a los folios 98 – 99 y acta de conciliación de fecha 6 de junio de 2019 que anteceden, en el cual acordaron como cuota de alimentos para su hija el 12.5% salvo descuentos legales, como de las primas de junio y diciembre por igual porcentaje cada una, se dispone agregarlo al expediente y por estar ello ajustado a derecho, se aprobará el mismo en su totalidad.

El presente acuerdo produce efectos vinculantes entre las partes y hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, presta mérito ejecutivo. Ley 640 de 2001 y Código General del Proceso.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron el señor ARMANDO LAZARO OJEDA y su hija MARIA ESTEFANNY LAZARO SOLEDAD de fecha 19 de julio del presente año, que se cumplirá en la forma y condiciones como se convino.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: OFICIESE a CASUR en tal sentido y sea consignado a la cuenta de ella en el Banco Caja Social.

TENGASE ENCUESTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN FIRME EL PRESENTE AUTO, DEVUELVA AL MISMO CAJA 164.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00034-00 (Int. 15405), promovido por OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO en contra de MAGDA QUINTERO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes y por ser procedente lo mismo, se dispone el levantamiento de las medidas que se hayan ordenado respecto de las cesantías liquidadas al señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO como integrante de la Policía Nacional. Oficiese.

Igualmente se dispone Oficiar a la entidad CAJAHONOR para que ponga a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 540012033004, el 50% de las cesantías liquidadas al señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO, desde el 4 de noviembre de 2006 al 25 de junio de 2018.

Agréguese al proceso y téngase en cuenta el contrato de transacción realizada por las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los mismos, advirtiéndoseles que la misma debe ser elevada a escritura pública para su inscripción en las entidades correspondientes.

En cuanto a lo solicitado por la señora MAGDA QUINTERO HERNANDEZ, respecto al descuento directamente de la nómina de la cuota alimentaria fijada en el presente proceso, atendiendo a que los mismos señalan que posteriormente definirán lo correspondiente a la misma, el Despacho se abstiene por ahora de hacer pronunciamiento.

Téngase en cuenta que el proceso de CASACION DE EFECTOS CIVILES se encuentra terminado y archivado y no se ha iniciado formalmente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019 de

Se notificó hoy el acta anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

55

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO
DEMANDADO:	YAMIR PEREZ QUINTANA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 062 00 - (15.433).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, de Alimentos, adelantado por la señora DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO contra el señor YAMIR PEREZ QUINTANA, como quiera que las partes no asistieron a la diligencia de audiencia, programada para el día catorce (14) de agosto de la presente anualidad, no justificaron su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, se dispone dar por terminado el mismo, inciso segundo numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, pudiendo en cualquier momento iniciar una nueva demanda.

- Notificar a las partes a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

- En firme éste proveído **ARCHIVASE**.

NOTIFIQUESE;

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019

Se notifico hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



1



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00292-00 (Int. 15664), promovido por ROGER IBARRA PICON en contra de JESSICA PAOLA COLMENARES ABELLA.

Atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, téngase como nueva notificación de notificaciones de la señora JESSICA PAOLA COLMENARES ABELLA la avenida 18E # 4N-94, Oficina 104, Edificio SIDON, Urbanización Playa Hermosa de esta ciudad. Correo electrónico jeskala10@hotmail.com

Requírase al señor apoderado de la parte actora para que porte el emplazamiento a los acreedores de la sociedad.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

21 OCT 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de Impugnación de Paternidad radicado 2018-00550-00 (Int. 15922), promovido por JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ en contra de ZURY GRANADOS TOLOZA, en auto del 4 de octubre de 2019 se dispuso correr traslado a las partes del resultado de la prueba de A.D.N. remitida por el I.N.M.L., con la advertencia que en caso de silencio se dictaría sentencia de plano, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento al respecto. En consecuencia, conforme a la facultad señalada en el artículo 386 del C. G. P. se procede a dictar la correspondiente sentencia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1.1. PRETENSIONES.

"1.- Designar curador ad-litem al menor, por no poder ser este representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

2.- Que mediante sentencia se declare que menor la hija ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS, concebido por la señora ZURY GRANADOS TOLOZA, nacida en la ciudad de Cúcuta, el día 31 de octubre de 2011 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento NUJIP No. 1093304578, no es hija del señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS no se hija del señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ, se comunique al Notario Quinto del Círculo y al cura párroco para los efectos a que haya lugar; igualmente a la Policía Nacional para que se retire del sistema de salud al cual se encuentra afiliada actualmente"

1.2. HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante, el señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ, inicio una relación de carácter esporádica y sin ningún Upo de compromisos con la señora ZURY GRANADOS TOLOZA, a quien desde el principio le quedo claro que mi representado tenía una persona con quien convivían y era su pareja permanente.

SEGUNDA: Mi poderdante y la señora ZURY GRANADOS TOLOZA, iniciaron sus encuentros esporádicos a mediados del año 2009, después que ella terminó una

relación que sostenía con el hermano de mi representado; desde el comienzo tuvieron una relación abierta o de amigos con derechos sin reclamos, lo cual ella acepto.

TERCERO: Durante el tiempo que sostuvo los encuentros con la señora ZURY GRANADOS TOLOZA, mi poderdante manifiesta que siempre hubo protección para no tener hijos; pues a la vista de los dos no eran deseados los hijos; sin embargo en ocasiones ella manipulaba de una u otra manera para que esto no se hiciera, pues según ella se cuidaba con la inyección y aseguraba que estaba protegida; situación que llevo a mi representado a dudar cuando ella después de cuatro meses de haber terminado los encuentros le manifestó que estaba embarazada.

CUARTO: Debido a las amenazas del que fué objeto el señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ por parte de la familia de la señora ZURY GRANADOS TOLOZA, cuando se enteraron que estaba embarazada, al punto de manifestar que lo harían echar de la Policía Nacional si no respondía por la menor; mi representado se vio obligado a reconocerla contra su voluntad.

QUINTO: El día 22 de noviembre de 2011, la menor fue reconocida como hija de JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ y ZURY GRANADOS TOLOZA, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, mediante NUIP 1093304578.

SEXTO: Por iniciativa de mi represando y convencido que era lo pertinente y así evitar problemas posteriores, para el día 20 de diciembre de 2011, en la Comisaría de Familia de Atalaya, Centro de Convivencia Ciudadana, fue citada la señora ZURY GRANADOS TOLOZA para llevar a cabo audiencia de conciliación con el propósito de dejar sentado el ofrecimiento de alimentos y reglamentación de visitas a la menor.

SEPTIMA: Con ocasión de las dudas presentadas constantemente de ser el padre de la menor, esto debido a que genéricamente no tiene ningún rasgo y por la menor no siente un afecto especial; mi representado toma la iniciativa de realizarse por su cuenta la prueba de paternidad, por lo anterior acude al Centro de Genética Molecular de Colombia, donde se efectúa el procedimiento que determinó que se excluye JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ como padre biológico de la menor ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS, comprobando con ello que fue víctima de engaño por parte de la señora ZURY GRANADOS TOLOZA.

OCTAVO: Actualmente mi poderdante reside en el municipio de Teorama – Norte de Santander, con ocasión del ejercicio del trabajo que ejecuta como patrullero de la Policía Nacional.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La señora ZURY GRANADOS TOLOZA fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, requiriendo se practique prueba pericial.

2.1. MEDIOS PROBATORIOS.

2.1.1. Registro civil de nacimiento de ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS (fl. 2)

2.1.2. Prueba de Genética realizada por la entidad Genética Molecular de Colombia (fl. 4).

2.1.3. Acta de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Atalaya (fl. 5)

2.1.4. Prueba de Genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fl. 80).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G P. .; se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Cumpléndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad extramatrimonial con relación a la niña ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS, actuando el demandante a través de apoderado judicial.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la niña mencionada, fol. 2 del cuaderno Nro. 1, del cual se desprende que nació el 31

de octubre de 2011 en la ciudad de Cúcuta, hija de ZURY GRANADOS TOLOZA y JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ.

Igualmente se aportaron los resultados de las pruebas genéticas practicadas por el Instituto de Genética Molecular de Colombia y en el I.N.M.L., en las que se señala que el señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ se excluye como padre biológico de la menor de edad ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

La señora ZURY GRANADOS TOLOZA fue notificada personalmente conforme se señaló en párrafo anterior.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, en razón a que la demanda es promovida por el padre de la menor, dentro del término oportuno, no se hace presente, resaltándose que lo dispuesto en el Art. 248 del C.C., modificado por el Art. 11 de la Ley 1060, hace referencia a los ascendientes, es decir que la demanda, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia atendiendo lo facultado en el artículo 386 del C. G. P. y conforme lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil-Familia en sentencia del 17 de enero de 2017 proferida en el proceso de acción de tutela radicado 2016-00415-00, se procederá a dictar sentencia de plano.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del Demandante señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ pues teniendo en cuenta, como se ha señalado lo informado por los dos Institutos de Genética fue excluido como padre de la menor ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS al demandante, prueba de la cual se corrió el traslado respectivo a la demandada.

Se hace la advertencia que no existirán más demandas posteriores a esta.

No se condena en costas a la demandada por haberse otorgado amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.275.539, **NO** es el padre de la menor de edad ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS, hija de la señora ZURY GRANADOS TOLOZA identificada con la C. de C. No. 1.090.381.814

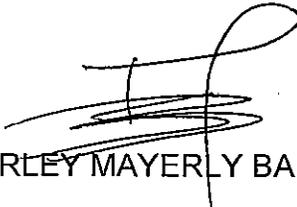
SEGUNDO: Remítase a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta copia autenticada de esta sentencia, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS NUIP 1093304578, Indicativo serial 51068540, conforme lo anotado en la parte motiva de esta sentencia. Aclarándose que la menor de edad deberá en adelante llevar los apellidos de su progenitora ZURY GRANADOS TOLOZA.

TERCERO: No se impone condena en costas en razón al amparo de pobreza otorgado a la demandada.

CUARTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por aprehensión de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

45

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CASTRO TARAZONA
DEMANDADO:	VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 576 00 - (15.948).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora SANDRA MILENA CASTRO TARAZONA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR.

-. Mediante proveído del tres (3) de julio de los presentes, se condenó al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá como agencias en derecho a favor de la demandante, el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital insoluto de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 18.513.403,00), siendo UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M. CTE.- (\$1.851.340,30).

-. Póngase en conocimiento de las partes, oficios allegados del Banco Bogotá y del BBVA, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019

Se notifico hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2019-00025-00, promovido por la señora CARMEN ELENA PEREZ PAEZ, por intermedio del Defensor de Familia del ICBF, en contra del señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO con relación al niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ.

De conformidad con el escrito que antecede, remitido por el demandado solicitando se aplase la diligencia de audiencia programada para el día de hoy octubre 18/19, por ser procedente lo solicitado, se accede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P. en la que se recepcionará interrogatorio a las partes CARMEN ELENA PEREZ PAEZ y CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO, y declaración a l@s señor@s CLAUDIA PATRICIA ORTEGA PEREZ, LINA MARIA RAMIREZ BERNAL y PEDRO EULOGIO PEREZ PAEZ el día veinte (20) del mes Enero del año 2020, a la hora de las 3:00 p.m.

Como quiera que por auto de fecha julio 25/19 se fijó cuota provisional de alimentos a cargo de la parte demandada y observándose que presta el servicio en la Policía Nacional, se ordena oficiar al pagador de dicha institución para que proceda con los descuentos por nómina del demandado. Oficiése con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

Cítese por a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00072-00 (Int. 16050), promovido por DEISY ZULAY MONCADA RAMIREZ en contra de PABLO ALBERTO BETANCOURT PINTO.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 11 del mes de Febrero 2020 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores ZULAY RAMIREZ VARELA, DORIS DANIES LOPEZ y ANDREA NAYIBE HERNANDEZ, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Infórmese al Demandado que en este proceso debe actuar a través de apoderado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 OCT 2019
Se retiró hoy el auto anterior por estar en
estado a las ocho de la mañana

El Secretario





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

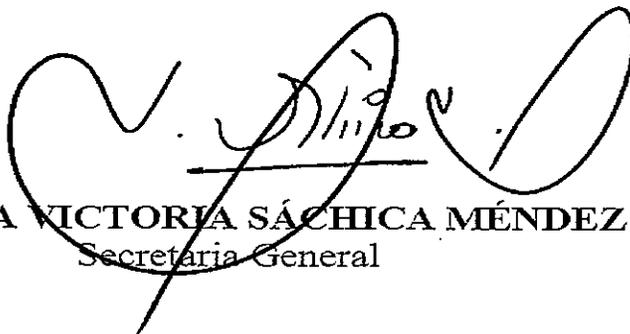
Bogotá D.C. 01-10-2019

EXPEDIENTE T7486181

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

20-08-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

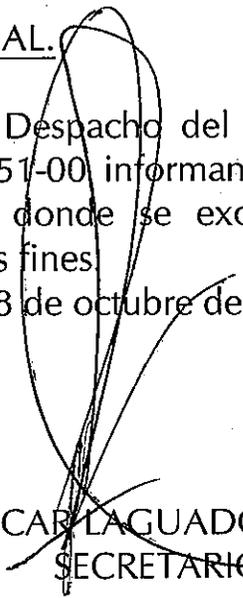


Número de cuadernos y folios **TRES 1,124,15**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00151-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 18 de octubre de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

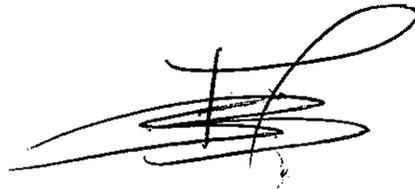
San José de Cúcuta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE VERA VILLAMIZAR esposo de ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA
DEMANDADOS:	JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 171 00 (16.149).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, de Alimentos, adelantado por el señor LUIS FELIPE VERA VILLAMIZAR esposo de ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA contra sus hijos los señores JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR, como quiera que las partes no asistieron a la diligencia de audiencia, programada para el día veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad, no justificaron su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, se dispone dar por terminado el mismo, inciso segundo numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, pudiendo en cualquier momento iniciar una nueva demanda.

- Notificar a las partes a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

- En firme éste proveído **ARCHIVASE**.

NOTIFIQUESE;

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
24 OCT 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
Secretario





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2019-00409-00 (Int. 16387), promovido por MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS en contra de HEREDEROS del causante FERNANDO SUAREZ JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio de los herederos indeterminados del causante FERNANDO SUAREZ JIMENEZ y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem de los mismos a la Doctora MARUJA PINO CELANO.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la m

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA MORA MORA
DEMANDADO:	JESUS ALIRIO ANTELIZ GUERRERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 461 00 (16.439).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora DIANA CAROLINA MORA MORA quien obra a través de apoderado judicial en contra de JESUS ALIRIO ANTELIZ GUERRERO, como se dispuso en auto de fecha dos (2) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 461 00- (16.439) promovido por la señora **DIANA CAROLINA MORA MORA** en representación de su menor hijo EAM en contra de **JESUS ALIRIO ANTELIZ GUERRERO**.

SEGUNDO: Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del siete (7) de mayo de 2019, realizada ante el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo del señor JESUS ALIRIO ANTELIZ GUERRERER y a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M. CTE.- (\$ 300.000,00), además una cuota extra en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre por el mismo valor, más el 50% de los gastos extras en salud, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero del año 2020, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado JESUS ALIRIO ANTELIZ GUERRERO, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante de derecho de la Universidad Libre WILLIAM HERNANDO FUENTES CHANAGA como apoderado de la señora DIANA CAROLINA MORA MORA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 547 00 (16.525).

Se encuentra al despacho, para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ contra el señor LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda, se concluye que la cuota alimentaria fue fijada en el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Primero Homologo de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, según poder conferido por la señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ, en los términos y condiciones del mismo.

CUARTO: DEJAR las anotaciones respectivas en la página Siglo XXI.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por emisión de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despachó la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00549-00 (Int. 16527), promovido por CESAR PEÑARANDA PALENCIA en contra de MARILU TORRES BECERRA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.
- En la demanda se hace referencia a la Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso y en las pretensiones se solicita el divorcio, aspecto que debe ser aclarado, ya que si existe matrimonio civil deberá aportar el registro civil correspondiente.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00549-00 (Int. 16527), promovido por CESAR PEÑARANDA PALENCIA en contra de MARILU TORRES BECERRA, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 OCT 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **MARITZA MEJIA GOMEZ con C.C. Nro. 60.372.362** y **YIMER ALEXANDER JIMENEZ MESA con C.C. Nro. 88.211.329**, por intermedio de apoderado judicial. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los cónyuges **MARITZA MEJIA GOMEZ y YIMER ALEXANDER JIMENEZ MESA.**

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de cada cónyuge y el de matrimonio.

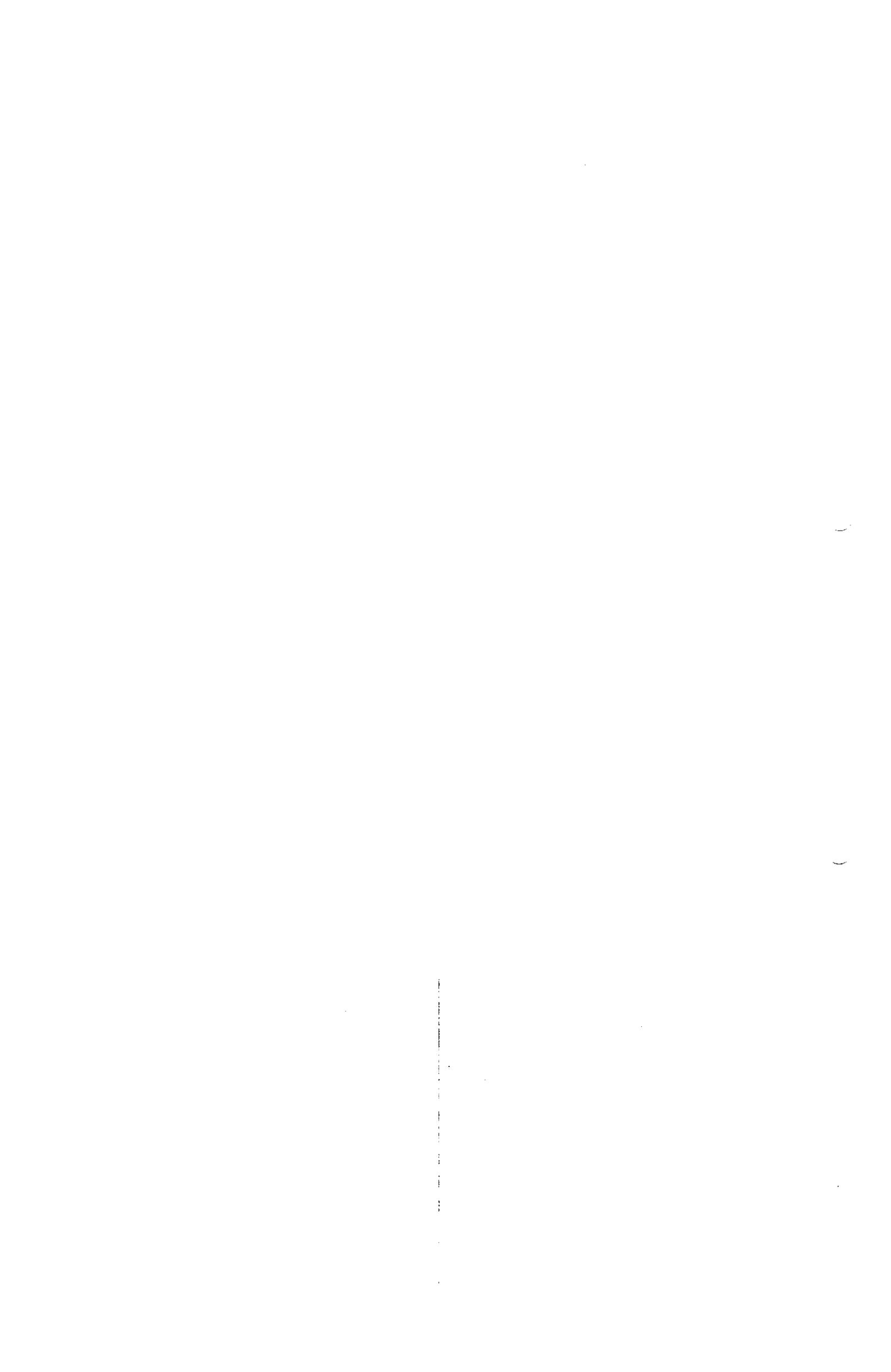
1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los cónyuges **MARITZA MEJIA GOMEZ y YIMER ALEXANDER JIMENEZ MESA**, que contrajeron el día 07 de marzo de 1995 ante el Notario Primero del Círculo de Cúcuta.

Que producto de ese matrimonio nacieron **ANDERSON FABIAN y SWEBASTIAN DARIO JIMENEZ MEJIA**, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad obtener el divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.



Poder para actuar su apoderado, Registro civil de matrimonio de las partes serial # 2323068 de la Notaría Primera de Cúcuta, registros civiles de los hijos habidos en el matrimonio, registros civiles de las partes y solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **MARITZA MEJIA GOMEZ** y **YIMER ALEXANDER JIMENEZ MESA**, celebrado el día 07 de marzo de 1995 en la Notaria Primera de esta ciudad, registro identificado con el serial Nro. 2323068.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE la Notaría Primera de esta ciudad para que tome nota de esta sentencia al serial Nro. 2323068; e igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los

registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como mandatario judicial de los solicitantes, en calidad de amparo de pobreza por carecer los accionantes de recursos para sufragar un profesional del derecho.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 OCT 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 5.
54 001 31 60 004 – 2018 00 310 00 (10.575).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Señora Olga Emperatriz Zambrano Mora, allegó escrito solicitando incidente de desacato. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Octubre 18 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Octubre 18 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA** con relación a la **NUEVA EPS**, por presuntó incumplimiento al fallo de tutela dictado por este Despacho el día 18 de agosto de 2011.

En el referido escrito la accionante manifestó que la EPS NO está suministrando de manera oportuna con los viáticos y acompañante para asistir a las citas programadas en el Instituto Nacional de Cancerología en la Ciudad de Bogotá, D.C.

Conforme lo anterior y según lo dicho por la accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de la referencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, Modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, **se ordena:**

- 1º.- Requerir a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., como inmediata superior de la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 18 de agosto de 2018 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2°.- De igual forma, **Requerir** a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela y lo solicitado por la accionante, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

3°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- **Remitir** por el medio más eficaz a los accionadas, como copia de lo allegado por la accionante y de este auto, comunicar a la accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



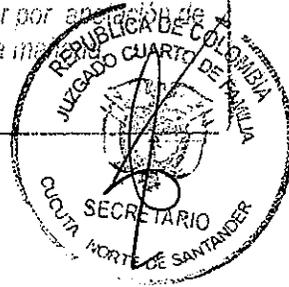
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 OCT 2019e

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la ma

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 449 00 (16.427).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la señora ROSELIA MARTINEZ BERMUDEZ, solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Octubre 18 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre 18 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela, promovida por la señora **ROSELIA MARTINEZ BERMUDEZ**, actuando como agente oficiosa de su hermana **ANA JOSEFA MARTINEZ BERMUDEZ**, con relación a la sentencia de tutela dictada en el procedimiento que de la referencia, fue impugnada por la parte accionada y se concedió ante Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia – de este Distrito Judicial, que no suspende el procedimiento ni el incumplimiento, por lo que se dispondrá el requerimiento a la **NUEVA EPS S.A.**

Atendiendo el escrito presentado, la oficiosa pretende que se protejan sus derechos fundamentales a su hermana, y solicita que se compulsen copias a la autoridad competente por posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial por la Nueva EPS.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se está dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela en primera instancia de 6 de marzo de 2019, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º.- **Requerir** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiental Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, como inmediata superior de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiental Nueva EPS S.A., para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 13 de Septiembre de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2°.- De igual forma, **Requerir** a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente NUEVA EPS S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela.

3°.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Remítase por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto, comuníquese al accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

